



PERÚ

Ministerio de Salud

Gobierno Regional de Puno

Gerencia Regional de Desarrollo Social Puno

Dirección Regional de Salud Puno



N°0018-2021/DRS PUNO-OERRH-URP.

# Resolución Directoral Regional

Puno, 25 de Enero del 2021

**Visto:** El expediente de recepción de la Unidad de Tramite Documentario de la DIRESA PUNO, en fecha 22 de julio del 2020, presentado por **Doña: Yolanda Andrea RAMOS COLQUE**, interponiendo Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 0058-2020-DRS-PUNO OERRH, de fecha 13 de febrero del 2020, INFORME LEGAL N° 203-2020-GR-PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DAL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 2° Inc. 20) que ampara el derecho de petición en concordancia con el Artículo 117° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General por lo que es derecho de los administrados recibir una respuesta motivada y debidamente fundamentada a sus pretensiones, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Administrativa N°0058-2020-DRS-OERRH, de fecha 13 de febrero del 2020, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en su artículo primero: Declara Improcedente, la petición de Yolanda Andrea RAMOS COLQUE, heredera universal de quien en vida fuera Honorio RAMOS COLCA, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud Puno, referente a su solicitud del pago íntegro de la Bonificación Diferencial, establecida por el artículo 184° del Decreto Ley N° 25303, en el monto correspondiente al 30% de la Remuneración Total Pago de Devengados e intereses legales generados desde el 1 de Enero de 1991, fecha de vigencia del artículo 184° del Decreto Ley N° 25303;

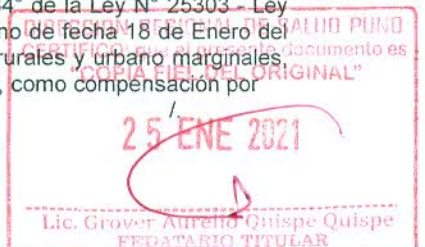
Que, la recurrente Yolanda Andrea RAMOS COLQUE, en su calidad de hija supérstite de quien vida fuera Honorio RAMOS COLCA, interpuso su recurso impugnatorio de Apelación el 22 de julio del 2020, en el cual señala que se le debe otorgar el pago diferencial de la bonificación del 30%, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, toda vez que se me ha venido abonando en su lugar un monto que no es equivalente al 30% de mi remuneración total existe un cumplimiento parcial del mandato referido, calculando equivocadamente sobre la base del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM; y a efecto de diferenciar que norma aplicar para calcular el beneficio demandado, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2006-PC/TC, y otros argumentos;

Que, habiéndose determinado que después del cese del ex pensionista le correspondería percibir la bonificación diferencial, es necesario señalar que cuando el cese se produce por fallecimiento, serán sus herederos los encargados de la percepción de dichos beneficios; en tal sentido, siendo la sucesión el proceso mediante el cual se transmiten los derechos, bienes y obligaciones del causante, dicha transmisión puede realizarse por testamento o a petición de los herederos ( sucesión intestada, vía judicial o notarial respectivamente). En el presente caso al fallecer el causante Honorio RAMOS COLCA, su hija Yolanda Andrea RAMOS COLCA, ofrece el Acta de Sucesión Intestada de quien en vida fue Honorio RAMOS COLCA, la misma que declara como su heredera legal y universal a su hija, en condición de hija supérstite del causante;

Que, al respecto el artículo 660° del Código Civil señala que desde la muerte de una persona (el causante) los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores (herederos). En otras palabras, por la transmisión los herederos recibirán el patrimonio, los derechos y las acreencias(los bienes inmuebles y muebles, los beneficios sociales, por ejemplo), que haya dejado el causante;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, en aplicación al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicados en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 18 de Enero del 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por





condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, dispone que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el Artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho Artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269°, prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161,164,166,184,205,213,235,240,254,287,288,289,290,292 y 307 de la Ley 25303 (...)" Teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación al Principio de Anualidad; es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por tanto, posterior al año 1992 no correspondería seguir otorgando la misma;

Que, según el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, regula expresamente que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Es este caso específico del actual servidor de la Institución y como asevera viene percibiendo la bonificación en un monto que considera por debajo de lo establecido;

Que, en estricta aplicación a lo establecido en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Urgencia N° 014- 2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."; por tanto, la solicitud formulada por el recurrente no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Así como es de aplicación, lo dispuesto por el artículo 6° del citado dispositivo legal, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Por consiguiente, la petición de la recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado, y contraviene lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto de Urgencia aludido; por lo que es pertinente declarar improcedente dicho petitorio;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405 - 2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR PUNO;

Estando al INFORME LEGAL N° 203-2020-GR-PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DAL, con el visto bueno de la Unidad de Remuneraciones y Presupuesto, y del Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE;** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **Doña: Yolanda Andrea RAMOS COLCA**, en representación de la Sucesión Intestada de **Honorio RAMOS COLCA**, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud Puno, en contra de la Resolución Administrativa N° 0058-2020-DRS PUNO-OERRHH, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER,** la publicación de la presente Resolución en la página web Institucional.

**ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR,** la presente Resolución a la interesada y a las instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y demás fines de Ley.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

MANSCRITO PARA LOS  
FINES PERTINENTES:  
DIRECCION GENERAL DE FACILITACION  
SERVICIOS DE CONTROL ASISTENCIAL  
REGISTRO DE LECCAO  
REMUNERACIONES  
INTERCARRIO  
PAGINA WEB  
OTROS: .....



M.C. WALTER S. OPORTO PEREZ  
DIRECTOR REGIONAL  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO  
C.M.P. 33512



Grover Aurelio Qimspe Qimspe  
FEDATARIO TITULAR